

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado 54-001-4003-010-2019-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia presentada por el señor **CIRO ALFONSO LOBO PATIÑO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SANDRA PATRICIA LOBO MORENO**, es por lo que de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal (interrogatorio de parte y exhibición documental del original), en razón a lo motivado.

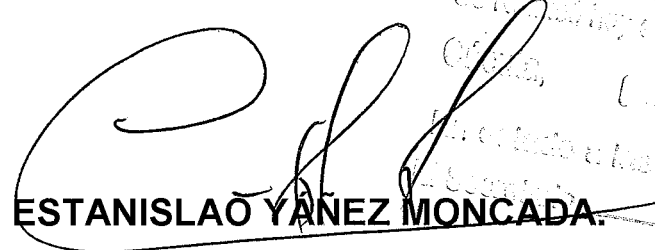
SEGUNDO: Fíjese, el día cuatro (04) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 9 y 30 a.m para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte de la absolvente señora **SANDRA PATRICIA LOBO MORENO**, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la absolvente señora **SANDRA PATRICIA LOBO MORENO**, de la fecha de la realización de la diligencia arriba programada, anexando éste proveído, de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

NOTA: Se notifica a la parte actora por correo electrónico el día 04 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. por correo electrónico.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 57, allegado por quien representa la entidad ejecutante **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, donde solicita la terminación del presente proceso, por cuanto los demandados cancelaron parte de la deuda derivada del contrato de arrendamiento, las costas procesales y agencias en derecho; y que consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y es su voluntad de dar por terminado el presente proceso como reiteradamente lo solicita, no queda otro camino que acceder a la solicitud de terminación del presente proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por cancelación en parte de la deuda derivada del contrato de arrendamiento objeto de acción, costas procesales y agencias en derecho, adelantado por la **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR** representada legalmente por la abogada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JUDITH FABIOLA LOPEZ BUITRAGO**, **JOHAN RAFAEL RODRIGUEZ LOPEZ** y **EDISON PRADA HERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Jose C. Gomez
Jose C. Gomez

Verbal reivindicatorio menor cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00692-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 359; sería del caso acceder a la renuncia del poder presentada, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Observando el despacho que a folios 360 a 361 las partes en litigio han rubricado, y allegado escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia; sería del caso acceder a lo por ellas solicitado, si no se observara que estamos inmersos en un proceso verbal de **menor cuantía** como así quedó registrado en el auto admisorio de demanda de fecha septiembre 24 de 2018 (fl 27); por lo tanto les está vedado a las partes actuar en causa propia, reitero, por cuanto no se dan las premisas de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en consecuencia no se accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cúcuta, 6 de septiembre de 2019
Procuraduría General del Estado
Luzmila

Verbal restitución

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00134-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

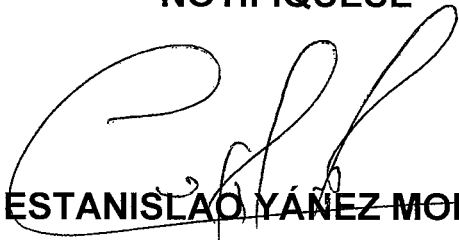
Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la petición que presenta el mandatario judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene el retiro de la presente demanda por cuanto los demandados hicieron entrega de forma voluntaria del bien inmueble objeto de acción (fl 29); el despacho accede a ello, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordena la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante a través de su apoderado judicial, ya que en ningún momento se materializó la citación para notificación.

Accédase a la autorización requerida; y hágasele entrega de la demanda y sus anexos al doctor LUIS ANDRES ROBLES conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
CUCUTA,
02 SEP 2019
En atención a lo solicitado
El Juez,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00634-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Tercero (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **YALIMAR ALEXANDRA ONTIVEROS GARCIA**, a través de apoderada judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

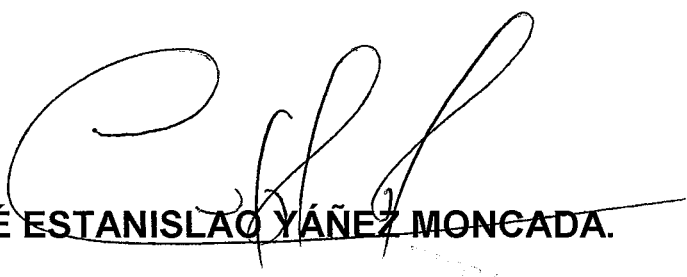
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la abogada **AMERICA RAMOS NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEBIDO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, 30 de agosto de 2019
U. 232
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA
CÚCUTA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veintiocho* (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por el **CONJUNTO CERRADO VILLA PARQUE** representado legalmente por la señora BLANCA ALICIA CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACION EDUCATIVA SANTO DOMINGO (COEDO)** representada legalmente por el señor EDUARDO ANTONIO JAIMES MARQUEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el domicilio del demandado es la **avenida 0 # 20 A 41 del Conjunto Cerrado Villa Parque, BARRIO SAN LUIS de ésta ciudad**, que según el mapa territorial corresponde a la **ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad**, como se desprende del certificado expedido por la administradora del Conjunto ejecutante obrante al folio 2, y del ítem notificaciones del escrito de demanda (fl 22); razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **ciudadela de la Libertad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Temístocles~~ (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión instaurada mediante apoderado judicial por los señores LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ, FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA y EDILBERTO CASTAÑEDA VELASQUEZ en sus condiciones de hijos del causante EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ (Q.E.P.D); por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que se procederá de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, y se procederá a declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

En lo referente a la solicitud de que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino de éste radicado copia de los registros civiles de nacimiento de los señores EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO y TEMISTOCLES CASTAÑEDA MONTAÑA, el despacho no accede a ello, por cuanto le corresponde a la parte interesada realizar el trámite respectivo para adquirir los mismos, ya que son estos los que deben demostrar la calidad en la que pretenden actuar, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 491 ibídem.

En lo que atañe inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-193819, el despacho no accede a ello, por cuanto éste tipo de medidas cautelares no son procedentes en ésta clase de acción; si lo que pretende la parte actora es sacar el bien inmueble relicto del comercio, debe solicitar el embargo y secuestro del referido bien inmueble; no está de más dejar registrado en éste auto que no se realizará de manera oficiosa por parte del despacho, por cuanto el artículo 480 del CGP, establece que *"...cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente de causante... podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante..."*, en consecuencia nos abstendremos de decretar la medida cautelar solicitada (fl 21).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ, fallecido el 02 de septiembre de 2018 en ésta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ, FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA y EDILBERTO CASTAÑEDA VELASQUEZ, como hijos del causante EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, y requiéraseles a los señores EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO y TEMISTOCLES CASTAÑEDA MONTAÑA, para que ejerzan el derecho de opción, y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; para el efecto deberán aportar sus registros civiles de nacimiento con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de éste trámite sucesoral.

CUARTO: Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a la **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenernos de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino de éste radicado copia de los registros civiles de nacimiento de los señores EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO y TEMISTOCLES CASTAÑEDA MONTAÑA, en razón a lo motivado.

SEXTO: Abstendremos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, en razón a lo motivado.

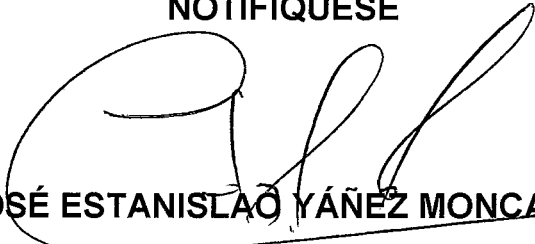
SEPTIMO: Téngase al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de los solicitantes señores LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ, FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA y EDILBERTO CASTAÑEDA VELASQUEZ, en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiése**

NOVENO: Archívase copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible text and stamps in the bottom left corner, likely from a filing or processing stamp.]

**Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00647-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **WALTER GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **LUCI HORALIA MORALES y LINA SARA CARRERO JAIMES**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; dejándose expreso que la presente demanda se admitirá únicamente contra la señora **LUCI HORALIA MORALES**, ya que es quién rubrica el contrato objeto de acción como **arrendataria**; lo que no acontece con la señora **LINA SARA CARRERO JAIMES** quien rubricó el contrato de arrendamiento como fiador; y teniéndose en cuenta que con la figura de restitución del bien inmueble arrendado se busca es la terminación del contrato y la consecuente restitución del mismo, deberá dirigirse únicamente contra **los arrendatarios**, y no contra los fiadores, es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de ésta auto a admitir la presente demanda únicamente contra la primera de las referidas, es decir, contra señora **LUCI HORALIA MORALES**; así mismo nos abstendremos de decretar la medida cautelar obrante al folio 3 por cuanto el bien inmueble objeto de medida cautelar es de propiedad de la fiadora, quien no es parte dentro de éste radicado; no está demás dejar registrado en éste auto que la parte demandante tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 ibídem, en lo referente a prestar caución para efectos de decretarse la medida cautelar, lo anterior, por si en el transcurso del proceso pretende petitionar al respecto; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor **WALTER GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUCI HORALIA MORALES**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de iniciar la presente acción y decretar la medida cautelar, en contra de la señora **LINA SARA CARRERO JAIMES**, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

QUINTO: Téngase al abogado JORGE E CAMPEROS TORRES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00649-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** representada legalmente por la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, a través de apoderada judicial contra el señor LUIS ANTONIO VELA CAMARGO, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ANTONIO VELA CAMARGO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** representada legalmente por la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$48.732.649,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

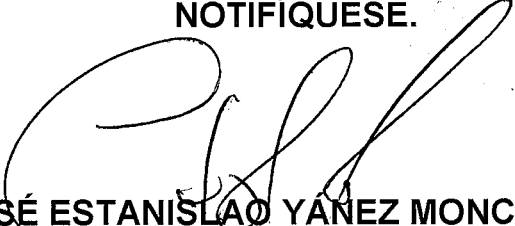
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00654-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **KELLY JOHANA IBARRA SANCHEZ**; sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia **territorial**, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente **de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva **HIPOTECARIA de mínima cuantía** como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando sólo un **derecho real, artículo 665 del Código Civil**; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar **donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción**; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del referido bien inmueble el mismo se encuentra ubicado en la **CALLE 21 #29 B -99 MANZ E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD-RODEO APTO 202 TORRE 2B** de ésta ciudad, **que hace parte de la ciudadela La Libertad comuna 8** (folios 19 a 20); razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28, y artículo 26 del Código General del Proceso, y en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad**, dejándose

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Septiembre~~ (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la abogada **MAYERLY MORENO MELO**, contra el señor **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre la viabilidad o no de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que las pretensiones van dirigidas a librar mandamiento de pago a favor de la endosataria en procuración y no a favor de la demandante señora **LILIANA RUBIO WALDO**, quien ostenta la calidad de acreedora del título quirografario; en consecuencia debe el titular de este despacho recordarle a la profesional del derecho que el endoso en **procuración al cobro** no trasfiere la propiedad, y solo faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial y extrajudicialmente. Por lo que al observar el título valor base de ejecución observamos que el mismo constituye un endoso en procuración, por lo que en el desarrollo del proceso quien tiene que ostentar la calidad de demandante es la señora **LILIANA RUBIO WALDO**, por ser beneficiario del título valor base de ejecución y no la endosataria en procuración como así se pretende en las pretensiones de la demanda, **ya que el mismo fue endosado en procuración para el cobro judicial, y no en propiedad**. Luego entonces éste despacho no puede tramitar la presente demanda como si la abogada **MAYERLY MORENO MELO** fuera beneficiaria y demandante; ya que si procediéramos a librar el mandamiento de pago solicitado, estaríamos incurriendo en un error que la Honorable Corte Constitucional ha llamado errores genéricos de procedibilidad, lo que constituye también violación al debido proceso; así las cosas nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, y, se

RESUELVE:

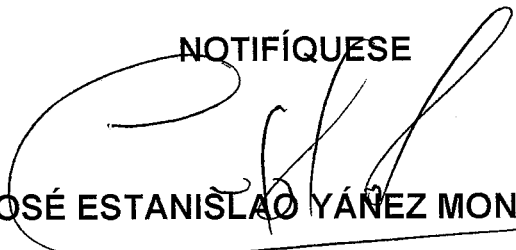
PRIMERO: Abstenernos de examinar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **MAYERLY MORENO MELO**, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

